

Gratificación de 18 de Julio y Navidad.—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad se les abonará a cada uno de ellos el importe de quince días para el 18 de Julio sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa, y treinta días, también sobre la columna tercera de la misma tabla en Navidad. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

Art. 13. La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 14. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares administrativos, éstos, a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial Administrativo, pasarán a percibir el treinta y tres por ciento de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del sesenta y seis por ciento, y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 15. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 16. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad serán absorbidas por el salario y plus aprobados por el presente Convenio.

Art. 17. PLUS DE NOCTURNIDAD.—Se regirá por lo establecido por el vigente Reglamento de Trabajo de Industrias Químicas.

Art. 18. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole de la función a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario.

Art. 19. EXCEDENCIAS.—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año por una sola vez. Este derecho quedará condicionado a que en ningún caso la petición de excedencia rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenezca el peticionario.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La representación económica en el Convenio acordó, de modo absoluto, que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo quinto, números 4 y 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

CLÁUSULA ADICIONAL

En atención a la fecha de este Convenio y por una sola vez, y sin constituir precedente, las Empresas, en el mes de junio próximo, pagarán a los trabajadores en nómina en 1968 que continúen en el día de la fecha una cantidad equivalente a quince días de lo que cada uno percibe, proporcional al tiempo trabajado en dicho año, conforme a la tercera columna del Convenio que se acuerda según la tabla salarial.

ANEXO CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario base	Plus	Total
	Convenio	Plus	mensual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnicos titulados:			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670	2.272	7.942
Técnico	4.200	1.624	5.824
Peritos	4.000	1.507	5.507
Ayudantes Técnicos Sanitarios	3.420	1.811	5.231

Categorías	Salario base	Plus	Total
	Convenio	Plus	mensual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnicos no titulados:			
Jefes de Taller	3.060	2.955	6.015
Contramaestres	3.060	2.129	5.189
Encargados	3.060	2.023	5.083
Capataz	3.060	1.494	4.554
Auxiliar de Laboratorio	3.060	291	3.351
Personal administrativo:			
Jefes administrativos de 1.ª	3.060	2.955	6.015
Jefes administrativos de 2.ª	3.060	2.637	5.697
Oficial administrativo de 1.ª	3.060	1.510	4.570
Oficial administrativo de 2.ª	3.060	1.176	4.236
Auxiliar administrativo	3.060	291	3.351
Personal técnico de oficinas:			
Delineantes	3.060	2.108	5.168
Calculador	3.060	2.023	5.083
Personal subalterno:			
Listeros	3.060	570	3.630
Almaceneros	3.060	570	3.630
Capataz de Peones	3.060	919	3.979
Guarda Jurado	3.060	506	3.566
Ordenanzas o Telefonistas	3.060	570	3.630
Porteros	3.060	570	3.630
Diario			
Personal obrero:			
Oficial de 1.ª	102	47	149
Oficial de 2.ª	102	42	144
Oficial de 3.ª	102	32	134
Ayudante Especialista	102	26	128
Peón Ayudante	102	21	123
Peón	102	10	112
Aprendiz de primer año	43		43
Aprendiz de segundo año	43		43
Aprendiz de tercero y cuarto año	64		64
Pinche de 14 a 16 años	43		43
Pinche de 16 a 18 años	64		64
Mujer limpieza (hora)			14,50

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de agosto de 1969 por la que se aprueba el Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (G. L. P.); de 0.1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13288, artículo quinto, cuadro A, línea novena, donde dice: «Depósito de materias inflamables enterrado», debe decir: «Depósito de materias inflamables enterrado».

En la misma página, segunda columna, artículo séptimo, párrafo cinco, donde dice: «... sección mínima de 18 milímetros cuadrados, estando previstas de bornes...», debe decir: «... sección mínima de 18 milímetros cuadrados, estando previstas de bornes...».

En la página 13288, primera columna, artículo 12, párrafo dos, donde dice: «La tubería será de acero estirado, sin soldadura de cobre...», debe decir: «La tubería será de acero estirado, sin soldadura o de cobre...».